REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **ENRIQUE REYES VALENCIA HERNANDEZ**, actuando en nombre propio; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES,** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso el cual a su vez implica la garantía de sus derechos al trabajo, a la salud, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, como pretensión principal que este despacho ordene a la célula judicial accionada que imparta el trámite correspondiente a la impugnación propuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al interior del expediente 685754089-001-2023-00124-00 toda vez que la misma no fue concedida dado que según lo expone el accionado, fue incoado de manera extemporánea.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis manifiesta el accionante que luego de interponer acción de tutela la cual se tramitó con el radicado No. 685754089-001-2023-00124-00 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES; este último profirió sentencia el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) de la cual según lo indica el tutelante fue notificado vía correo electrónico el mismo día; de manera posterior interpuso el recurso de impugnación al fallo de tutela, el cual según lo indica fue radicado el día tres (03) de junio del corriente.

Sin embargo, el día seis (06) de junio del presente año indica que el Juzgado accionado le notifica mediante auto de misma fecha que NO SE CONCEDIÓ LA IMPUGNACIÓN,

comunicado mediante oficio No. 1074 ya que a consideración del despacho fue interpuesta por fuera del término legal.

A consideración del actor, el aquí accionado inaplicó así el término de dos (02) días hábiles siguientes a la notificación por correo electrónico (30 y 31 de mayo) para empezar a contar el término, tal como establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En este sentido, desde el día 1 de junio empezaron a correr los tres días para interponer el recurso, por lo cual me encontraba dentro del término legalmente establecido para ello.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Julio Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023) corriéndose traslado al accionado a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa frente a una ulterior decisión, de manera posterior, mediante auto del doce (12) de Julio del corriente se ordenó la vinculación oficiosa de CONSTRUCCIONES EEU S.A.S, NUEVA EPS, MINISTERIO DEL TRABAJO y la INSPECCION DEL TRABAJO DE PUERTO WILCHES.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

> *"El 12 de mayo del 2023 se recibió al correo electrónico del juzgado a las 16:20 horas escrito de tutela remitido por competencia por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.*
>
> *Por auto del 15 de mayo del 2023 se profirió auto admisorio de la tutela presentada por el señor ENRIQUE REYES VALENCIA HERNANDEZ contra la empresa CONSTRUCCIONES EEU S.A.S la cual buscaba se ampararán los derechos fundamentales AL TRABAJO, A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Igualmente, en el auto admisorio fueron vinculados la NUEVA EPS, al MINISTERIO DEL TRABAJO y la INSPECCION DEL TRABAJO DE PUERTO WILCHES, estos dos últimos a los cuáles se les requirió informaran si entre las referidas partes accionada y accionante se hubiesen realizado solicitudes de autorización de despido y/o reintegro laboral. Dicho auto fue notificado vía correo electrónico el 16 de mayo del 2023.*
>
> *En los días posteriores fueron recibidas las contestaciones de los vinculados y el día 29 de mayo del 2023 se profirió sentencia de tutela*

declarando la misma improcedente por los argumentos esgrimidos en su texto, el cual será anexado a la contestación. Este fallo fue notificado el 29 de mayo de los corrientes a las 14:33 horas mediante oficio secretarial a través del correo electrónico del despacho donde se enfatizó que "Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes, quedan debidamente notificados y se advierte que el término para presentar impugnación a que hace referencia el Artículo antes transcrito, es de tres (3) días siguientes al recibido de la presente notificación." Refiriendo al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

El día sábado 3 de junio del 2023 a las 16:16 horas fue recibido al correo electrónico del despacho el escrito de impugnación por la parte accionante contra el fallo anteriormente descrito.

De esta forma, en razón a que el recurso de impugnación fue presentado fuera del término de 3 días, mediante auto del 6 de junio del 2023 se resolvió no conceder el recurso de impugnación. Dicho auto fue notificado el 6 de junio del 2023 a las 10:57 horas mediante el correo institucional del juzgado. Posterior a ello la tutela fue enviada a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en cumplimiento al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."

- Al respecto, el vinculado **CONSTRUCCIONES EEU S.A.S** en cabeza de su representante legal se pronunció en los siguientes términos:

"En el presente asunto no se agotó el recurso establecido por la norma, si el actor quería controvertir la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo de Puerto Wilches pudo haber interpuesto un incidente de nulidad en contra de esa decisión para que el juzgado tuviera la oportunidad de pronunciarse frente a los argumentos expuestos por el accionante.

Por ello al no existir el agotamiento de ese mecanismo judicial de defensa no es procedente la presente acción.

- De otro lado, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** allegó al expediente pronunciamiento respecto del tramite de tutela de que le corrió traslado aduciendo frente al presente tramite lo siguiente:

"El Ministerio del Trabajo no se opone a que su Despacho una vez analizadas las pruebas, le ampare los derechos invocados por el peticionario. Sin embargo, frente a las solicitudes que han formulado hay que reiterar que de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, articulo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, articulo 20, a los funcionarios de esta Entidad, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la República, toda vez que se pide la protección del derecho fundamental al debido proceso y por consiguiente, se tramite

la referida impugnación al fallo de tutela; motivo por el cual comedidamente se solicita a su Señoría la exclusión del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Santander - dentro de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva."

- Finalmente, la **NUEVA E.P.S.** manifestó respecto de los hechos y las pretensiones alegadas por el accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

"Es preciso indicar que para este caso se presenta una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en la entidad accionada, toda vez que la NUEVA EPS S.A., no es la encargada de satisfacer las peticiones de la accionante.

Señor Juez, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente, situación que se presenta en la presente acción. Por último, NUEVA EPS no es la entidad encargada de darle cumplimiento a lo solicitado."

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, al presuntamente no impartir el trámite correspondiente a la impugnación propuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al interior del expediente 685754089-001-2023-00124-00 toda vez que la misma no fue concedida dado que según lo expone el accionado, fue incoado de manera extemporánea.

3. Según el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, deben tenerse en cuenta tres aspectos para admitir una acción de tutela, a saber: a) que se demande la protección de un derecho fundamental; b) violado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública y c) que no se pueda recurrir a otro medio de defensa judicial. Procede entonces, esta Sala de Revisión a estudiarlos uno a uno.

4. En cumplimiento del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso debe aplicarse a toda actuación judicial o administrativa, es decir, los procesos deben adelantarse conforme a las leyes preexistentes aplicables para el caso que se juzgue, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es una garantía constitucional que contempla también el derecho a la defensa y otra serie de principios como los de publicidad y economía procesal, que deben regir cualquier trámite. Por tanto, puede alegarse que cuando un juez impide a una persona impugnar un fallo de tutela, viola el derecho al debido proceso, pues desconoce lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política, y desarrollado en el Decreto 2591 de 1991:

> *"Artículo 31 - **Impugnación del fallo**. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*
>
> *Los que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión"*

4.1 El derecho a impugnar el fallo es una de las formas propias del proceso de tutela consagradas en la Constitución, a la vez que es una figura que cristaliza el derecho a la defensa y el principio de las dos instancias. Desconocerlo no sólo vulnera la garantía fundamental al debido proceso, también impide acceder a la administración de justicia tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia T-034 de 1994 y pone en peligro la protección de los derechos invocados por los ciudadanos en las demandas de tutela. De hecho, la importancia de este trámite radica en ser el medio de defensa judicial idóneo para hacer efectivas las garantías constitucionales.

Por eso la Corte Constitucional ha señalado, respecto a las disposiciones que contemplan el derecho a impugnar el fallo de tutela, lo siguiente:

> *"Se trata de normas imperativas, obligatorias para el juez, de tal modo que no es de su discrecionalidad aceptar o denegar la impugnación oportunamente interpuesta, ya que ella corresponde a un verdadero derecho constitucional fundamental" (Corte Constitucional Sentencia T-501 de 1992)*

5. Según la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, no es posible interponer una acción de tutela contra una providencia judicial, salvo que se haya incurrido en una vía de hecho. Los jueces y fiscales están sometidos al imperio de la ley, son funcionarios cuya misión es aplicar las normas; por tanto, es absurdo pensar que hacerlo pueda conllevar la violación de alguna garantía fundamental. Sin embargo, la misma sentencia contempla la posibilidad de que en ciertos casos no desempeñen a cabalidad su trabajo e incurran en una vía de hecho. Si un juez adecua su actuar a

las leyes, mal puede decirse que su proceder es cuestionable, pero, si las desconoce, si actúa ilegalmente, va en contra de cualquier sentido de justicia pretender dejar en pie la decisión que haya tomado. En otras palabras, cuando un funcionario judicial toma una determinación por fuera de sus facultades y competencias, en realidad, no está profiriendo una providencia judicial y, por lo tanto, debe dársele el tratamiento de lo que es, una simple vía de hecho.[1]

6. Sin embargo, dado a que en el asunto que nos atañe no se cuestiona lo resuelto por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES en su sentencia del veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023), sino, su negativa de conceder el recurso de reposición presentado por el accionante, es importante acortar que la normatividad propia del proceso de tutela, no prevé ningún recurso que pueda ser interpuesto contra el auto que niega la impugnación de un fallo de tutela, por lo que no habría otro medio de defensa judicial al que podría recurrir el hoy aquí tutelante a fin de garantizar la protección de los derechos constitucionales invocados.

7. Uno de los principios más importantes que rige el trámite de la acción de tutela es el de la *informalidad*. Este rasgo surge de la naturaleza y finalidad misma de la acción, pues al ser la tutela el medio que confirió la Constitución Política a los ciudadanos para hacer efectivos sus derechos fundamentales, es necesario excluir el ritualismo y el tecnicismo. De hecho, al ser una acción que pueden interponer las personas sin mayores conocimientos jurídicos, es imposible exigir en su trámite formalidades que entienden y manejan sólo los expertos en derecho. Por otro lado, la protección que reclaman con tanta urgencia los derechos fundamentales, y que la tutela pretende brindar, no se puede supeditar a la observancia de cuestiones meramente procesales tal y como es expuesto en la Sentencia T-501 de 1992.

7.1. También, con fundamento en las mismas razones que implican informalidad, el procedimiento se debe regir por la noción de celeridad. Si bien es cierto que en cualquier proceso la demora injustificada no sólo es indeseable, sino que de hecho es sancionable por considerarse violatoria del debido proceso, también es cierto que en materia de tutela la rapidez es un factor primordial. En primer lugar, por su carácter de fundamentales, los derechos que protege esta acción deben ser defendidos de forma inmediata; el efecto de su violación no puede aumentar por la lentitud de la acción judicial. Y, en segundo lugar, la tutela no es un mecanismo que pretenda resarcir daños sino evitarlos; por esto, más que en ningún otro proceso, la dilación debe ser abolida.

1 Además de la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, también pueden verse las sentencias T-079 y T-158 de 1993.

7. Así las cosas, al descender al caso en concreto, constata este despacho que en efecto la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES el día veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023) fue notificada ese mismo día de manera electrónica al aquí hoy accionante a la dirección electrónica enriquereyesvalencia@gmail.com el cual el sábado tres (03) de junio del ogaño realizó el envío de su escrito de impugnación.

De lo anterior es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 2306 de 2004 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone que se laborará de lunes a viernes de 7:30 am a 4:30 pm; después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, por lo que el escrito remitido por parte del señor ENRIQUE REYES VALENCIA HERNANDEZ se comprende como recibido el día lunes cinco (05) de Junio del dos mil veintitrés (2023), es decir, cinco (05) días después contados a partir de la notificación del fallo de tutela.

7.1. A primera vista, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, como en efecto lo expuso el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, podría ser considerado extemporáneo el recurso de impugnación propuesto por el hoy aquí accionante, sin embargo, es de especial relevancia definir la manera en que se notificó al tutelante de la decisión adoptada en sentencia del veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para lo cual se hace necesario citar la ley 2213 del 2022 la cual en su artículo 08 establece respecto del trámite de notificación personal lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de Io dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

8. Así las cosas, en caso de que se hubiera realizado la notificación de manera física, no habría lugar a equívocos respecto de la decisión adoptada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES en auto del seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023) por medio del cual decretó que la impugnación fue extemporánea y en consecuencia no concedió el recurso solicitado, sin embargo, al observar el escrito de tutela, la contestación arrimada por el accionado así como el expediente digital, se constata que en efecto la notificación de la sentencia objeto de impugnación se surtió de manera electrónica la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, fecha desde la cual iniciará a contabilizarse el termino del que habla el articulo el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

9. En consecuencia, este despacho concluye que en efecto el escrito de impugnación presentado por el señor ENRIQUE REYES VALENCIA HERNANDEZ se realizó dentro del termino legal que le otorga la ley 2213 del 2022 y el decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá a esta judicatura conceder la protección de los derechos fundamentales al aquí accionante y en consecuencia ordenar al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES revocar la decisión adoptada mediante auto del seis (06) de junio del dos mil veintitrés para en su lugar conceder la impugnación contra el fallo de tutela proferido el veintinueve (29) de Mayo del dos mil veintitrés (2023)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por **ENRIQUE REYES VALENCIA HERNANDEZ**, contra el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES** revocar el auto proferido el seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023) para que en su lugar proceda a conceder la impugnación presentada por el accionante **ENRIQUE REYES VALENCIA HERNANDEZ** contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés dentro del tramite de tutela que se distingue con el radicado No. 685754089-001-2023-00124-00.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f660a0bbd101a0193c1d5e8f1d2f047be4bcd1767714bb04fadaec80579a8acf**
Documento generado en 18/07/2023 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica